

República De Colombia



Brasón Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

SENTENCIA No 53

Rad.2021-0092 Liquidación de sociedad conyugal

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por auxiliar judicial, en la liquidación de la sociedad conyugal del señor JORGE IVÁN MAYA TOLEDO y de la señora CINTYA ALEJANDRA CUARÁN.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

A expensas del referido señor a través de apoderada judicial, se inició el precitado proceso de liquidación de la sociedad conyugal, fruto del matrimonio disuelto por sentencia de esta judicatura del 22 de abril de 2019, No. 110, aquello por medio de auto del 25 de marzo de 2021, se corrió traslado a la señora demandada, que por conducto de apoderada judicial, ejercitó su defensa inicial, se emplazó a los acreedores, como se puede ver en el orden de este expediente digital Nos 16 y 17, en el Tyba, la diligencia de inventarios y avalúos, se llevó a efecto el 16 de diciembre de 2021, donde como es lugar, se decretó la partición, se designó inicialmente como partidoras por estar facultadas para ello por sus poderdantes, a las profesionales del Derecho que contrataron para la defensa de sus intereses, que por lo visto, para el efecto, luego no se pusieron de acuerdo, implicó se nominara auxiliar judicial, ésta presentó el trabajo de partición, que tiempo después fue reparado por modo oficioso a cargo de este juez, cuanto que no refirió a una especie particular de aceptación de una deuda por parte de la señora al señor, hace poco dicha auxiliar judicial al parecer lo reajustó, en consecuencia, cumple como viene de decirse, entonces, determinar al respecto por nuestra parte, y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Este proceso tendiente a lo que viene de verse, está regulado en el art. 523 del C. G. del P. y obviamente puede realizarse por mutuo acuerdo ante nosotros o cualquier persona facultada para ello o en caso de tensión

de intereses, como aquí ocurre, en la forma prevista en ese artículo, que corresponde a propósito a la tramitación que le venimos dispensando.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., por remisión que hace el art. 523 ídem, a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón al número de interesados, los bienes denunciados, como sociales, los ítems constitutivos de pasivo, por supuesto, no tenía alternativa distinta la partidora-auxiliar judicial-efectuarlo como lo hizo, porque solo se denunció un bien bajo esa naturaleza, y aunque se la idea por lo observado es venderlo, esto no es nada fácil o rápido y correspondía entonces obrar de aquella forma, sobre este tipo de actuaciones, el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, sobre esa forma de partir en alguno de los eventos sucedidos aquí, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fundos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotes y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítense, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”, por su parte el maestro, Hernando Carrizosa Pardo (Las Sucesiones, págs. 483 y 484), sobre lo relacionado, con la repartición de las deudas, en particular, cuando se dice que el señor luego de disuelta la sociedad canceló el pasivo social, saldo insoluto que en ese momento existía, en un gesto sensato, correcto, como una especie sui-generis, cuanto si hubiera sido de otra forma, ya se verá en la forma que lo expone la doctrina, la partición y proporciones de dominio hubiera sido otra, aquella no accedió a que se le imputara dicha suma a deber al señor y se le adjudicara la misma en el predio, si no que la cancela con la parte del precio que a ella le toque de su venta, señala aquel carísimo y maestro en estas cuestiones lo que se pasa a ver, así: “Adjudicación de la hijuela de deudas. En general, a los herederos todos, en común, deben adjudicarse los bienes de la hijuela de deudas, con cargo de pagarlas. En esos bienes queda formada una comunidad ordinaria, cosa sumamente perjudicial, en la gran mayoría de los casos, tanto para los herederos como para los acreedores mismos, por el estorbo que implica esta indivisión. Para eludirlo, es frecuente que se le adjudiquen a un solo heredero los bienes señalados y se le imponga la obligación de cancelar las deudas y reintegrar a los partícipes el saldo sobrante, si lo hubiere. El procedimiento es legal, porque está basado en la misma ley que autoriza a los herederos que en la partición, por convenio mutuo, distribuyan las deudas entre ellos, de modo diferente de dividirlos a prorrata de sus cuotas hereditarias (art. 1.416) y ordena que si alguno de los herederos quisiera tomar a su cargo mayor cuota en las deudas de la que le corresponde a prorrata, bajo alguna condición que los otros acepten, se accederá a ello (art. 1397). El procedimiento, por otra parte, está consagrado por la jurisprudencia. Pero debe advertirse que el partidor, sin convenio unánime de los interesados, no podrá hacer la adjudicación a un solo heredero, o a varios de ellos, porque de su propia autoridad no puede romper la igualdad con la que debe tratar a los partícipes. Por este motivo la Corte ha definido que es objetable (no que es nula), la partición en que la hijuela de deudas y el cargo de pagarlas se haya impuesto a uno solo sin la anuencia de todos. También es cierto que si el partidor asigna a un heredero determinados bienes, con cargo de pagar gastos y deudas, y la partición no es objetada por los demás partícipes, se entiende que ellos han ajustado el convenio a que alude el art. 1397. Cuando hay menores o incapaces entre los copartícipes, resulta muy necesario adjudicar la hijuela de deudas a uno que sea capaz, a fin de eliminar el estorbo que pone esa incapacidad para realizar rápidamente los bienes y pagar a los acreedores. Pero si en el acervo de la herencia existen bienes raíces, la doctrina de la Corte negó una vez, que pudiera destinarse uno de esos inmuebles al pago de deudas, debiendo más bien rematarse la finca para pagarlas. Esta doctrina no ha prevalecido porque seguramente es una exageración de la defensa de los incapaces que, en vez de protegerlos, los oprime y perjudica. Pero ni siquiera esa opinión se ajusta bien a los principios_ el incapaz

debe quedar satisfecho si con los bienes que se ponen en su hijuela se le paga íntegramente su derecho hereditario, y por el hecho de ser incapaz no goza de preferencia ni mejora alguna, ni tampoco su incapacidad ha de parar en perjuicio inútil para sus coherederos. Por otro lado, a todas luces es ventajoso para él que se le descargue del cuidado de pagar deudas, y se le aleje de la responsabilidad inherente a estos actos: en todo caso, va en su propio beneficio que se facilite y apresure la liquidación de la herencia. No puede tampoco sostenerse que la adjudicación del inmueble equivalga para el incapaz a un acto de enajenación de bienes raíces, porque por ser partícipe no tiene derecho de dominio en los bienes singulares de la herencia: no sufriendo lesión en los que se le adjudican, ninguna querrela puede levantar que jurídicamente deba ser oída, y nótese, por último, que la necesidad de aprobación judicial que existe en toda partición en que figuren incapaces (art. 1398), realiza todas las pretensiones apetecibles”; y si por caso, contrario sensu, la señora hubiera por modo contundente aceptado que el valor confesado y que admite por esa deuda bancaria que canceló el señor, iteramos, se le adjudicara en porciones de dominio obviamente mayores para el masculino en ese bien, se hubiera dado lo que el jurisdicente en estas materias, en el H. T. S. de Cali, Doctor Franklin Torres y la profesora de la Universidad del Cauca, Dra María Cristina Coral, tratadistas (Régimen de la Sociedad Conyugal, Legislación, Jurisprudencia y Doctrina, pág. 87), con este tenor: “...LAS RECOMPENSAS ENTRE CÓNYUGES NO PUEDEN LIQUIDARSE EN LA MISMA FORMA, ES DECIR, NO PUEDEN IMPUTARSE O DEDUCIRSE DEL ACTIVO LÍQUIDO, POR CUANTO NO CONSTITUYEN UN CRÉDITO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD, SINO QUE DEBEN RESTÁRSELE AL CÓNYUGE DEUDOR DEL MONTO DE SU ADJUDICACIÓN Y SUMÁRSELO AL MONTO DEL VALOR ADJUDICADO AL CÓNYUGE ACREEDOR, LO CUAL SIGNIFICA QUE EL CÓNYUGE DEUDOR RESPONDE POR LAS RECOMPENSAS DEBIDAS AL OTRO, CON EL MONTO DE SUS GANANCIALES”, o que a criterio de una sala del H. Tribunal Seccional, que lidera la Doctora Talero Ortíz, resolviendo una alzada de un asunto aquí, con diferencia de postura de sala familia del H. T. S. de Santa Fe de Bogotá, no acepta que se puede predicar en estos eventos de recompensas, habida cuenta que, eso solo tiene lugar cuando se presentan en vigencia de la sociedad conyugal, es decir, no cuando se pagan así su origen sea social, con posterioridad a ello, ese segundo H. Tribunal, sí extiende esa naturaleza de recompensa a ese tipo de casos, iteramos, lo cierto de todo aquí y correspondiente, es que la señora reconoce ese débito que tiene con el señor y lo va a pagar en esa forma, como por fin así lo consagró en su trabajo la señora auxiliar judicial; que si bien en materia de pasivo social, su laborío, no resulta o deviene en lo más técnico y ortodoxo, en últimas su concepción traduce en suma que las partes para cada uno de los adjudicatarios de ese predio, sin perjuicio de lo anterior, comprenden tanto el valor del activo como del pasivo que deben cancelar, porque los cánones indican, aquella hijuela se debe hacer por aparte y adjudicando la porción correspondiente, a la postre ese es el entendimiento que se le debe dar al mismo y bajo estas todas circunstancias, por considerar este iudex, se ajusta con lo reparado por nuestra parte y a la juridicidad en todo su contexto, le vamos a impartir aprobación y así por consiguiente, se proveerá.

Los honorarios de dicha auxiliar judicial, se fijan en la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000), que deberán pagar los litigantes en proporciones iguales, a más tardar en los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRÚEBASE el TRABAJO DE PARTICIÓN REALIZADO POR LA SEÑORA AUXILIAR JUDICIAL, EN ESTE ASUNTO, LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE CON MOTIVO DE UN MATRIMONIO CIVIL DISUELTO POR DIVORCIO, EXISTIERA ENTRE EL SEÑOR JORGE IVÁN MAYA TOLEDO, con CC No. 1.112.218.272 y la señora CINTYA ALEJANDRA CUARÁN, con CC No. 1.114.877611, por ajustarse a la legalidad y hacer lo propio con el reparo que le formulara al mismo esta judicatura, que refirió se consignara el compromiso a deber de la señora en favor del señor, de una suma de dinero, en la proporción correspondiente, que este canceló al banco y la pagará dicha dama a este, con parte del precio que le toque de la venta de ese predio.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir, obrante en este expediente digital y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que concierne al predio allí repartido, conocido con el F. M. I. No. 378-110843 de la O. de I. P de esta ciudad.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, por caso, Florida, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto, una vez satisfagan los del arancel.

3º. Los honorarios de dicha auxiliar judicial, se fijan en la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000), que deberán pagar los litigantes en proporciones iguales, a más tardar en los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

4º Agotado todo lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd15b9f79382bd576a41e03b783d18991550c67bb8b0e4ad12ab037a600224a**

Documento generado en 09/03/2023 06:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>